

159

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI – CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicia.gov.co

REF. DECLARATIVO VERBAL 2017 – 00062
DEMANDANTE : NOHORA GONGORA MEJIA y otros..
DEMANDADO : JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ y otros.

Guataquí, Cund, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR :

Se resuelve la solicitud de adición del auto del 3 de los cursantes, presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES :

Por auto del 3 de julio del año en curso, el Despacho dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive, de tres (3) autos por medio de los cuales se había rechazado de plano las solicitudes de nulidad elevadas por el apoderado de la parte actora, al considerar que se había pretermitido el término de traslado por tres días de los incidentes, tal como lo señala el art. 129-3 del C.G.P..

Ellos fueron, el auto del 15 de noviembre de 2019 obrante a folio 85, en lo que respecta al numeral segundo, que dispuso rechazar la solicitud de nulidad del auto del 3 de octubre de 2019, el auto del 11 de diciembre de 2019, en lo que respecta al numeral segundo que dispuso rechazar la solicitud de nulidad del auto del 22 de noviembre de 2019 visto a folio 113, y el auto del 11 de febrero de 2020, obrante a folio 139 y ss, que dispuso rechazar la solicitud de nulidad de una prueba, en atención a las razones que se esbozaron en el cuerpo de esta determinación.

Ahora el memorialista solicita adicionar el proveído oficioso a partir del 3 de octubre de 2019 inclusive, no sólo en cuanto al segundo punto, sino incluyendo todos los numerales que componen dicha parte resolutive, por cuanto el decreto de la nulidad debe abarcar todo lo resuelto en dicho auto, pues de lo contrario no habría congruencia con la decisión al hacer una declaratoria parcial de la nulidad.

CONSIDERANDOS :

El art. 287 de nuestro Código adjetivo en su artículo 287 se refiere al instituto de la adición de las providencias ya sea de manera oficiosa o a petición de parte dentro de los plazos allí señalados.

Dice la norma " cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En su inciso tercero señala " *los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*".

En el caso en estudio dígame inicialmente que el memorialista presenta una inconsistencia en su memorial petitorio, al considerar que el Despacho en el proveído del 3 de julio de 2020, cuando dispuso decretar la nulidad de los tres proveídos que se mencionan, incluyó dentro de los mismos al auto del 3 de octubre de 2019 en su numeral segundo, así se infiere cuando señala en su memorial " en el sentido de decretar la nulidad de la actuación a partir del auto de fecha tres de octubre de 2019, inclusive, **no sólo en cuanto a el punto segundo, sino incluyendo todos los numerales que componen dicha parte resolutive**, de la providencia en cuestión ". Cosa que no es así por cuanto se itera, la nulidad recae es sobre otras providencias mas no a la que hace alusión del 3 de octubre.

En segundo lugar se considera que en absoluto se omitió resolver en esas providencia cuestionadas por el profesional, alguna de los extremos de la litis, o algún pedimento realizado sobre el particular por alguna de las partes, pues tal como lo reconoce el peticionario, fue un proveído OFICIOSO, en donde

ninguna de las partes hizo solicitud ni referencia a las irregularidades procesales que fueron evidenciadas en ese momento.

Cosa bien diferente, es que se haya solicitado la nulidad a petición de parte y no se haya pronunciado el Juzgado sobre alguna de los extremos de las peticiones, pues en ese evento se abre la posibilidad a la adición del proveído.

En ultimas lo que pretende el Despacho es que una vez ejecutoriada el auto del 3 de julio de 2020, se dé traslado a las partes de los incidentes de nulidad promovidos por el apoderado de la parte actora y hecho lo anterior si no hay lugar a decretar pruebas, hay si entrar a resolver inicialmente la solicitud de nulidad del auto de 03 de octubre de 2019 y dentro de lo posible en audiencia pública como lo depreca el peticionario.

En cuanto a fijar la fecha para el pronunciamiento de la nulidad, la misma se debe fijar pero no en el mismo auto que decretó la nulidad, sino una vez se disponga la apertura del incidente, se corra el traslado de los tres días, y luego si se fija la hora y fecha para resolver el incidente en audiencia junto con el decreto de pruebas..

Por lo sucintamente señalado, se negará la solicitud de adicionar el auto del 3 de julio de 2020.

En mérito de los expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADICIONAR el auto del 3 de julio de 2020, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS